

RESOLUCION U.I.F. 130/18

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018

B.O.: 31/10/18

Vigencia: 31/10/18

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Medidas y procedimientos que se deberán observar. Escribanos públicos. Personas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática y joyas o bienes con metales o piedras preciosas, o que reciban donaciones o aportes de terceros, o que exploten juegos de azar.

Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Empresas emisoras de cheques de viajero y operadoras de tarjetas de crédito o de compra. Mutuales y cooperativas. Agentes o corredores inmobiliarios. Embarcaciones, naves y aeronaves. Organización y regulación de los deportes profesionales. Remesadoras de fondos.

Automotores. Sociedades de capitalización, ahorro u otra determinación similar que requieran dinero o valores al público. Res. U.I.F.

21/11, 28/11, 30/11, 65/11, 70/11, 199/11, 2/12, 11/12, 16/12, 17/12, 18/12, 22/12, 23/12, 32/12, 66/12, 127/12, 140/12, 50/13 y 489/13. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el texto del primer párrafo del inc. k) del art. 7 de la Res. U.I.F. 21/11 por el siguiente:

“k) Cuando las transacciones superasen la suma de pesos ocho millones ochocientos mil (\$ 8.800.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. La documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: 1. copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra; 2. certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos, y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; 3. documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; 4. documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; 5. cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inc. c) del art. 21 de la Ley 25.246 y modificatorias”.

Art. 2 – Sustitúyese el texto del primer párrafo del inc. k) del art. 8 de la Res. U.I.F. 21/11 por el siguiente:

“k) Cuando las transacciones superasen la suma de pesos ocho millones ochocientos mil (\$ 8.800.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. La documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: 1. copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra; 2. certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos, y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; 3. documentación bancaria de donde

surja la existencia de los fondos; 4. documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; 5. cualquier otra documentación que respalde, de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inc. c) del art. 21 de la Ley 25.246 y modificatorias. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otros entes sin personería jurídica”.

Art. 3 – Sustitúyese el texto del inc. 8 del art. 19 de la Res. U.I.F. 21/11 por el siguiente:

“8. La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación, realizada en efectivo (sea que el monto se entregue en ese acto o haya sido entregado con anterioridad), cuando el monto involucrado sea superior a pesos ochocientos mil (\$ 800.000), o su equivalente en otras monedas”.

Art. 4 – Sustitúyese el texto del art. 12 de la Res. U.I.F. 28/11 por el siguiente:

“Identificación del cliente. Personas físicas

Artículo 12 – Los sujetos obligados deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas físicas que efectúen operaciones por un monto superior a los pesos doscientos mil (\$ 200.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, la siguiente información:

- a) Nombre y apellido completo.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Sexo.
- e) Estado civil.
- f) Número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o pasaporte.
- g) C.U.I.L. (Clave Unica de Identificación Laboral), C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria) o C.D.I. (Clave de Identificación).
- h) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- i) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- j) Profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal, indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente.

k) Cuando las transacciones superen los pesos ochocientos mil (\$ 800.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos o bienes involucrados en la operación. Si las transacciones superan los pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000) adicionalmente se requerirá la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer el origen de los fondos”.

Art. 5 – Sustitúyese el texto del art. 13 de la Res. U.I.F. 28/11 por el siguiente:

“Identificación del cliente. Personas jurídicas

Artículo 13 – Los sujetos obligados deberán determinar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas jurídicas que efectúen operaciones por un monto superior a los pesos doscientos mil (\$ 200.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí:

- a) Razón social.
- b) Fecha y número de inscripción registral.
- c) C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria) o C.D.I. (Clave de Identificación).
- d) Fecha del contrato o escritura de constitución.
- e) Copia certificada del Estatuto Social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original.
- f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.
- h) Actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social.
- i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, cliente de la entidad, conforme los pts. a) a j) del art. 12.
- j) Copia certificada del último balance auditado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, el que deberá actualizarse anualmente.

k) Cuando las transacciones superen los pesos ochocientos mil (\$ 800.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos o bienes involucrados en la operación. Si las transacciones superan los pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000) adicionalmente se requerirá la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer el origen de los fondos.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otros entes con o sin personería jurídica”.

Art. 6 – Sustitúyese el texto del art. 14 de la Res. U.I.F. 28/11 por el siguiente:

“Identificación del cliente. Organismos públicos

Artículo 14 – Los sujetos obligados deberán requerir, como mínimo, en el caso de organismos públicos que efectúen operaciones por un monto superior a los pesos cien mil (\$ 100.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí:

- a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.
- b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o pasaporte.
- c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario.
- d) C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones”.

Art. 7 – Sustitúyese el texto del inc. a) del art. 2 de la Res. U.I.F. 30/11 por el siguiente:

“a) Sujetos obligados: las personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros por importes superiores a pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza); en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los treinta días. Quedan comprendidas también las corporaciones”.

Art. 8 – Sustitúyese el texto del primer párrafo del art. 8 de la Res. U.I.F. 30/11 por el siguiente:

“Auditoría interna

Artículo 8 – Los sujetos obligados que reciban donaciones o aportes de terceros por montos que superen los pesos un millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000) en un año calendario, deberán contar con un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo”.

Art. 9 – Sustitúyese el texto del inc. k) del art. 12 de la Res. U.I.F. 30/11 por el siguiente:

“k) Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los treinta días”.

Art. 10 – Sustitúyese el texto del inc. l) del art. 12 de la Res. U.I.F. 30/11 por el siguiente:

“l) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) o el equivalente en especie (valuada al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los treinta días”.

Art. 11 – Sustitúyese el texto del inc. j) del art. 13 de la Res. U.I.F. 30/11 por el siguiente:

“j) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) o el equivalente en especie (valuada al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a pesos cuatrocientos mil (\$ 400,000) (*) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los treinta días”.

() Textual Boletín Oficial.*

Art. 12 – Sustitúyese el texto del inc. k) del art. 13 de la Res. U.I.F. 30/11 por el siguiente:

“k) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los treinta días”.

Art. 13 – Sustitúyese el texto del art. 2, inc. e), apart. B.i) de la Res. U.I.F. 65/11 por el siguiente:

“i) Posean un activo superior a pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000) o;”.

Art. 14 – Sustitúyese el texto del art. 3 de la Res. U.I.F. 70/11 por el siguiente:

“Artículo 3 – Los escribanos públicos definidos como sujetos obligados en la Res. U.I.F. 21/11 deberán informar a partir del día 1 hasta el día 15 de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Operaciones en efectivo superiores a pesos un millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000).
2. Constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y cesión de participaciones societarias.
3. Compraventa de inmuebles superiores a pesos dos millones (\$ 2.000.000).
4. Operaciones sobre inmuebles ubicados en las zonas de frontera para desarrollo y zona de seguridad de fronteras establecidas por el Dto. 887/94, independientemente de las personas adquirentes y monto de las mismas.
5. Constitución de fideicomisos”.

Art. 15 – Sustitúyese el texto del art. 4 de la Res. U.I.F. 70/11 por el siguiente:

“Artículo 4 – Las personas jurídicas que reciban donaciones definidas como sujetos obligados en la Res. U.I.F. 30/11 deberán informar a partir del día 1 hasta el día 15 de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Donaciones superiores a pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto.
2. Donaciones fraccionadas en varios actos que en conjunto superen la suma de: pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000), realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los treinta días”.

Art. 16 – Sustitúyese el texto del art. 5 de la Res. U.I.F. 70/11 por el siguiente:

“Artículo 5 – Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas definidas como sujetos

obligados en la Res. U.I.F. 28/11 deberán informar a partir del día 1 hasta el día 15 de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Compraventa de oro, plata, joyas o antigüedades cuyos montos superen los pesos doscientos mil (\$ 200.000)".
2. Obras de arte: compraventa por importes superiores a pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Art. 17 – Sustitúyese el texto del art. 6 de la Res. U.I.F. 70/11 por el siguiente:

“Artículo 6 – Las personas físicas o jurídicas alcanzadas por la regulación del Banco Central de la República Argentina para operar como remesadoras de fondos dentro y fuera del territorio nacional (art. 20 inc. 2 “in fine” de la Ley 25.246 y sus modificatorias) y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete (art. 20 inc. 11 de la Ley 25.246 y sus modificatorias) deberán informar hasta el día 15 de cada mes las operaciones que sus clientes hayan realizado en el mes calendario inmediato anterior que superen la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), sea en un sola operación o por la sumatoria de las operaciones que hubieran realizado”.

Art. 18 – Sustitúyese el texto del art. 7 de la Res. U.I.F. 70/11 por el siguiente:

“Artículo 7 – Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar definidas como sujetos obligados en la Res. U.I.F. 18/11, deberán informar hasta el día 15 de cada mes las operaciones que realicen los apostadores que efectúen cobranzas de premios o cambios de valores o cambio de fichas o equivalente por montos superiores a pesos cien mil (\$ 100.000), realizadas en el mes calendario inmediato anterior”.

Art. 19 – Sustitúyase el texto del art. 12 de la Res. U.I.F. 70/11 por el siguiente:

“Artículo 12 – Los Registros de la Propiedad Inmueble definidos como sujetos obligados en la Res. U.I.F. 41/11 deberán informar a partir del día 1 hasta el día 15 de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Inscripciones de usufructo vitalicio en aquellos inmuebles cuya valuación sea superior a pesos dos millones (\$ 2.000.000).
2. Inscripciones de compraventa de inmuebles por montos superiores a pesos dos millones (\$ 2.000.000)".

Art. 20 – Sustitúyese el texto del art. 14 de la Res. U.I.F. 70/11 por el siguiente:

“Artículo 14 – Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra definidas como sujetos obligados en el inc. 9 del art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, deberán informar a partir del día 1 hasta el día 15 de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Consumos locales con tarjetas de crédito emitidas en el exterior, por montos superiores a pesos dieciséis mil (\$ 16.000).

2. Emisión de tarjetas prepagas que no sean recargables por montos superiores a pesos dieciséis mil (\$ 16.000).
3. Tarjetas de crédito que registren consumos mensuales superiores a pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000).
4. Pago anticipado de gastos, antes de su acreditación, por importes superiores a pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000).
5. Tarjetas de crédito corporativas que registren consumos mensuales superiores a pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000).
6. Anticipos de pago de gastos antes de su acreditación de tarjetas de crédito corporativas superiores a pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000)".

Art. 21 – Sustitúyese el texto del art. 15 bis de la Res. U.I.F. 70/11 por el siguiente:

“Artículo 15 bis – Los sujetos obligados contemplados en la Res. U.I.F. 32/12 deberán reportar a tenor de lo siguiente:

a) Los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional, organizados por la AFA, deberán informar a partir del día 1 hasta el día 15 de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.
2. Las transferencias o cesiones de derechos económicos, derivados de derechos federativos.
3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los treinta días.

b) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) deberá informar respecto de los períodos semestrales comprendidos entre el 1 de setiembre y el último día de febrero inclusive, y entre el 1 de marzo y el último día de agosto inclusive; hasta el día 15 del mes siguiente al de finalización del período semestral de que se trate, la siguiente información:

1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.
2. La titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados clubes la información correspondiente.
3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los treinta días.

c) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) deberá informar, aquellos clubes cuyos equipos de fútbol hubieran ascendido a la categoría Primera B Nacional y los que hubieran descendido de la citada categoría dentro de los treinta días de producidos los correspondientes ascensos y descensos.

d) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) deberá informar antes del 31 de diciembre del corriente año la titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados clubes la información correspondiente”.

Art. 22 – Sustitúyese el texto del inc. b) del art. 2 de la Res. U.I.F. 199/11 por el siguiente:

“b) Cliente: son todos aquellos apostadores que efectúen cobranzas de premios o conversión de valores por montos superiores a los pesos cien mil (\$ 100.000) o su equivalente en otras monedas o bienes”.

Art. 23 – Sustitúyese el texto inc. b) del art. 2 de la Res. U.I.F. 2/12 por el siguiente:

“b) Cliente: todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En este sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente, o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados, conforme lo establecido en la Ley 25.246 y modificatorias.

Se entenderá que actúan en carácter de clientes a los efectos de la presente resolución, todos aquellos que realicen operaciones con cheques de viajero y –según las definiciones del art. 2 de la Ley 25.065– los siguientes:

1. El usuario titular.
2. El proveedor de bienes o servicios (comercio adherido).

En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

– Habituales: son aquellos clientes indicados en los aparts. 1 y 2 precedentes y aquéllos que realizan operaciones con cheques de viajero por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.

– Ocasionales: son aquellos clientes que realizan operaciones con cheques de viajero por un monto anual que no alcance la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración las operaciones realizadas por año calendario.

El usuario adicional o beneficiario de extensiones será identificado cumpliendo las exigencias establecidas en los incs. a) a h) del art. 13 de la presente resolución.

El usuario titular que adquiera una tarjeta prepaga (recargable o no) que no supere la suma mensual de pesos dieciséis mil (\$ 16.000) será identificado cumpliendo las exigencias establecidas en los incs. a) a h) del art. 13 de la presente resolución. En los casos en que se supere dicha suma, deberán cumplirse también los restantes requisitos previstos en el citado artículo”.

Art. 24 – Sustitúyese el texto del art. 11 de la Res. U.I.F. 11/12 por el siguiente:

“Artículo 11 – La política de ‘Conozca a su cliente’ será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución –según corresponda– con el propósito de evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

A esos efectos el sujeto obligado observará lo siguiente:

a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la resolución U.I.F. sobre personas expuestas políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la resolución U.I.F. vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente.

b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente.

En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia”.

Art. 25 – Sustitúyese el texto del inc. b) del art. 11 de la Res. U.I.F. 16/12 por el siguiente:

“b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos ocho millones ochocientos mil (\$ 8.800.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente”.

Art. 26 – Sustitúyese el texto del primer párrafo del art. 11 de la Res. U.I.F. 17/12 por el siguiente:

“Perfil del cliente

“Artículo 11– En el caso de que las operaciones resulten mayores a pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000) el sujeto obligado deberá definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado”.

Art. 27 – Sustitúyese el texto del inc. b) del art. 11 de la Res. U.I.F. 18/12 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme con lo previsto en el art. 19 de la presente”.

Art. 28 – Sustitúyese el texto del inc. b) del art. 11 de la Res. U.I.F. 22/12 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme con lo previsto en el art. 19 de la presente”.

Art. 29 – Sustitúyese el texto del primer párrafo del art. 11 de la Res. U.I.F. 23/12 por el siguiente:

“Perfil del cliente

Artículo 11 – En el caso de que las operaciones resulten mayores a pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000) el sujeto obligado deberá definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado”.

Art. 30 – Sustitúyese el texto del inc. b) del art. 11 de la Res. U.I.F. 32/12 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente.

A los efectos del monto establecido en el párrafo anterior deberá tomarse en consideración la suma total involucrada en la operatoria por todo concepto”.

Art. 31 – Sustitúyese el texto del inc. b) del art. 2 de la Res. U.I.F. 66/12 por el siguiente:

“b) Cliente: todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados, conforme lo establecido en la Ley 25.246 y modificatorias.

Asimismo quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

– Habituales: son aquellos clientes ordenantes de transferencias que realizan operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.

– Ocasionales: son aquellos clientes beneficiarios de transferencias (cualquiera sea el monto por el que operen) y aquellos clientes ordenantes de transferencias que realizan operaciones por un monto anual inferior a la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración las operaciones realizadas por año calendario”.

Art. 32 – Sustitúyese el primer párrafo del art. 16 de la Res. U.I.F. 127/12 por el siguiente:

“Perfil del cliente

Artículo 16 – En el caso de clientes que realicen las operaciones a que se refiere el art. 2 de la presente sobre automotores por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000), los sujetos obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado”.

Art. 33 – Sustitúyese el texto del art. 26 de la Res. U.I.F. 127/12 por el siguiente:

“Reportes sistemáticos

Artículo 26 – Los sujetos obligados deberán informar a partir del día 1 hasta el día 15 de cada mes las operaciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, que a continuación se enumeran:

1. Expedición de cédulas azules en automotores con valuación superior a pesos setecientos mil (\$ 700.000).
2. Cesión y/o reinscripción y/o cancelación anticipada de prendas en automotores con valuación superior a pesos ochocientos ochenta mil (\$ 880.000).
3. Adquisición de automotores por un monto superior a pesos ochocientos mil (\$ 800.000)”.

Art. 34 – Sustitúyese el texto del apart. iv del inc. b) del art. 2 de la Res. U.I.F. 140/12 por el siguiente:

“iv. En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

– Habituales: son aquellos clientes que realizan operaciones por un monto anual que supere la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.

– Ocasionales: son aquellos clientes cuyas operaciones anuales no superan la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración el fondeo de las operaciones realizadas por año calendario.

– Respecto de los agentes de depósito, registro y/o pago de valores fiduciarios, que operen en fideicomisos financieros con oferta pública, sólo serán considerados clientes aquellos que posean especies en poder de los mencionados agentes de depósito, registro y/o pago de valores fiduciarios,

adquiridas en uno o en varios actos y cuyo valor de adquisición sea superior a la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000) o su equivalente en otras monedas”.

Art. 35 – Sustitúyese el texto del inc. b) del art. 11 de la Res. U.I.F. 50/13 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente”.

Art. 36 – Sustitúyese el texto del art. 25 de la Res. U.I.F. 50/13 por el siguiente:

“Reportes sistemáticos

Artículo 25 – Los sujetos obligados deberán informar a partir del día 1 hasta el día 15 de cada mes las operaciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, que a continuación se enumeran:

1. Precancelación de operaciones superiores a pesos seiscientos mil (\$ 600.000).
2. Clientes que registren tres o más planes.
3. Cambio de beneficiarios y/o cesiones de planes superiores a pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000)”.

Art. 37 – Sustitúyese el texto del inc. b) del art. 11 de la Res. U.I.F. 489/13 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones de compraventa de automotores por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente.

En caso de que el índice de precios del sector automotor mensual acumulado en los últimos seis meses, publicado en la página web de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), registre un alza superior al quince por ciento (15%) esta Unidad de Información Financiera procederá a adecuar el monto indicado en el párrafo precedente”.

Art. 38 – La presente medida entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 39 – De forma.